

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE PRESENTA EL PARTIDO DEL TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVA AL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RAP-012/2015.

ANTECEDENTES

Correspondientes al año dos mil catorce.

1º APROBACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES. En sesión extraordinaria celebrada el día seis de octubre, el Consejo General de este instituto electoral, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-031/2014**, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el día siete de junio de dos mil quince en la entidad.

2º PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA EN EL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE JALISCO”. El siete de octubre, fue publicada en el periódico oficial “*El Estado de Jalisco*”, número 23, sección III, tomo CCCLXXX; la convocatoria referida en el párrafo que antecede, iniciando con esto el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

3º APROBACIÓN DEL CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO. En sesión ordinaria de veinticinco de octubre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-037/2014**, aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2014-2015.

Correspondientes al año dos mil quince.

4° APROBACIÓN DEL ACUERDO DE LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS. Con fecha veinticuatro de febrero, en sesión ordinaria el Consejo General de este organismo electoral aprobó acuerdo al cual se le asignó la clave alfanumérica IEPC-ACG-019/2015, mediante el cual se emitieron los lineamientos para el registro de candidatos para el proceso electoral local ordinario 2014-2015, precisando entre otras cosas, los lineamientos relativos con el procedimiento de registro de candidatos.

5° PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Al día del cierre de la presentación de las solicitudes de registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, el Partido del Trabajo presentó para su registro la lista de candidatos a diputados por el referido principio para el proceso electoral local ordinario 2014-2015, conformada por dieciséis ciudadanos.

6° VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. A las veinticuatro horas del día quince de marzo, concluyó el plazo legal conferido a favor de los institutos políticos acreditados ante este organismo electoral y aspirantes a candidatos independientes, para la presentación de las solicitudes de registro de sus listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, presentándose un total de 187 (ciento ochenta y siete) solicitudes.

7° DE LA REVISIÓN DE LAS SOLICITUDES. Con motivo de la revisión de las solicitudes de registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presentó el Partido del Trabajo, se advierte que no presenta omisiones ni inconsistencias respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 239, 241 y 242 del código de la materia.

8° DE LOS LINEAMIENTOS DE PROPAGANDA DE CAMPAÑA. Con fecha treinta y uno de marzo, en sesión extraordinaria el Consejo General de este instituto, aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-039/2015**, mediante el cual emitió los lineamientos de propaganda de campaña, para el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

9° APROBACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATOS. Con fecha cuatro de abril, el Consejo General de este instituto, aprobó la procedencia de las candidaturas a diputados por ambos principios y municipios, postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales aplicables, en el caso concreto de la lista de diputados por el principio de representación proporcional del Partido del Trabajo, la misma se aprobó en los términos establecidos en el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-055/2015.

10. RECURSO DE APELACIÓN. Con fecha once de abril, el **Partido del Trabajo**, inconforme con el contenido del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-055/2015, presentó escrito por el que promovió Recurso de Apelación, a efecto de combatir el citado acto. Por lo que con fecha primero de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, emitió resolución del medio de impugnación en cita y el cual previamente había sido radicado con el número de expediente RAP-012/2015 y en la cual determino, revocar el acuerdo aprobado por este Consejo General, y se dicte otro nuevo en el que se proceda a la cancelación de las candidaturas comunes postuladas por el Partido del Trabajo, previniendo al instituto político para que sea este, quien determine cuáles son las formulas o candidaturas que deban de excluirse, para lo cual se le otorgaría un plazo de cuarenta y ocho horas para que manifestará lo que a su derecho corresponda.

11. CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO. El día cuatro de mayo, el **Partido del Trabajo**, presentó escrito en la oficialía de partes de este instituto, donde fue registrado con el número de folio 003109, y mediante el cual dio contestación al requerimiento realizado por esta autoridad mediante oficio 3630/2015 Secretaria Ejecutiva, con base en la resolución del recurso de apelación RAP-012/2015, en la especie el instituto político informó que "los(as)

Página 3 de 17

Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, seguirán siendo los mismos en nombre y en posición que se presentó en tiempo y forma en este instituto, agotando en la totalidad el porcentaje permitido por la ley en la materia...”

CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL. Que los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que en materia electoral las constituciones locales y las leyes estatales garantizarán:

“...a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

...”

II. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE JALISCO. Que en concordancia con lo establecido por los artículos 40 y 41, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece en sus párrafos primero y segundo, en forma textual, que:

“Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes estatales, del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes.

...”

III. DE LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS. Que en el Estado de Jalisco la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se consuma mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, fundamentadas en la participación activa de la ciudadanía que se materializa a través de la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo, intransferible y personal, en los términos de lo dispuesto por los artículos 11 y 12, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 5º, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IV. DE LA FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 12, base XVI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 25 y Noveno Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del 30 y 31, párrafo 1, fracciones I y III y Sexto Transitorio del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, las elecciones ordinarias para elegir diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y municipales se celebrarán el primer domingo de junio.

En consecuencia, la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, se celebrará el próximo siete de junio del año dos mil quince, para elegir diputados por ambos principios y municipales de la entidad.

V. DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Que la organización de los procesos electorales en el estado de Jalisco es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con lo expresado por el artículo 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 12,

Página 5 de 17

base III de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como el numeral 114, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

La certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la máxima publicidad y la objetividad constituyen los principios rectores en el ejercicio de la función electoral, en los términos de los artículos 41, base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, base I de la Constitución Política estatal; y 115, párrafo 2 del código de la materia.

VI. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO. Que es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C, punto 1 y 116, base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así mismo, tiene como objetivos, participar del ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las funciones relativas a realizar los procesos electorales para renovar a los integrantes y titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la entidad; y vigilar, en el ámbito electoral local el cumplimiento de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, la Ley General y demás leyes aplicables, así como garantizar el derecho de organización y participación política de los ciudadanos en los términos de lo dispuesto por el artículo 12, bases III y VIII, inciso c) de la Constitución Política del estado y las fracciones I y IV del párrafo 1 del artículo 115 y 116, párrafo 3 del código electoral local.

VII. DEL CONSEJO GENERAL. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los

Página 6 de 17

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, bases I y IV de la Constitución Política local; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Que dentro de las atribuciones de dicho Consejo General se encuentran, entre otras, la de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten y registrar las candidaturas a gobernador, de diputados de mayoría relativa, así como de representación proporcional y las planillas de candidatos a municipales, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, fracciones XVI, LI y LII del código de la materia.

VIII. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política que tienen como finalidad el promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación estatal y municipal, tal como lo dispone el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 13, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

IX. DE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que es derecho de los partidos políticos el participar en las elecciones locales para diputados, municipales y Gobernador, tal como lo establece el artículo 66, párrafo 1 de la legislación electoral de la entidad en relación con el numeral 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

X. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 25 de la Ley general de Partidos Políticos.

XI. DE LOS CIUDADANOS JALISCIENSES. Que son jaliscienses los nacidos en el territorio del Estado y los mexicanos por nacimiento o naturalización avecindados en el Estado y que no manifiesten su deseo de conservar su residencia anterior, al tenor de lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

XII. DEL DERECHO A SER VOTADO. Que constituye una prerrogativa de los ciudadanos jaliscienses el ser votado en toda elección popular siempre y cuando reúna los requisitos predispuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus respectivas leyes reglamentarias y no actualice alguna de las causas de incapacidad establecidas por las mismas.

En ese contexto, es derecho de los partidos políticos, coaliciones y de todos los ciudadanos de forma independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones previstos en la Ley General y el código electoral local, solicitar el registro de candidatos a los cargos de: a) diputados por el principio de mayoría relativa; b) diputados por el principio de representación proporcional; c) municipios, en términos de lo establecido en el artículo 236, párrafo 1, fracciones I, II y IV de la legislación electoral de la entidad.

XIII. INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO. Que el Congreso del Estado de Jalisco, se integra por treinta y nueve diputados, de los cuales, veinte se elegirán por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado de Jalisco, y diecinueve serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de la circunscripción plurinominal única que es el territorio del Estado, y el sistema de asignación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, fracciones I y II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

XIV. DEL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Que es derecho exclusivo de los partidos políticos, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones de la legislación de la materia, solicitar el registro de candidatos a los cargos de diputados por el principio de representación

proporcional, en términos de lo establecido en el artículo 236, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Jalisco.

XV. DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Que los partidos políticos deberán presentar una lista de candidatos ordenada en forma progresiva de diecinueve diputados a elegir por la modalidad de lista de representación proporcional.

Las solicitudes de registro de representación proporcional que presenten los partidos, ante el Instituto, deben cumplir la paridad de género, garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista.

Los partidos políticos sólo podrán postular simultáneamente candidatos a diputados por ambos principios hasta un veinticinco por ciento en relación al total de diputados de mayoría relativa, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 17, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

XVI. DEL PLAZO PARA EL REGISTRO DE LISTAS DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Que el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos en el presente caso, es el siguiente:

Para las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, a partir de la primera semana y hasta la segunda semana de marzo del año de la elección, es decir a partir del día dos y hasta el día quince del mes de marzo del presente año.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 240, párrafo 1, fracciones II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y calendario integral del proceso electoral local ordinario 2014-2015, aprobado mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-037/2014**, tal como se señaló en el punto 3° de antecedentes del presente acuerdo.

XVII. DE LAS SOLICITUDES DE CANDIDATOS. Que las solicitudes de registro de candidatos deberán presentarse por escrito en el formato aprobado por el Consejo General del Instituto y deberán contener la información siguiente:

- a) Nombre(s) y apellidos;
- b) Fecha y lugar de nacimiento;
- c) Domicilio;
- d) Ocupación;
- e) Cargo al que se solicita su registro como candidato; y

Cabe señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo transitorio segundo del decreto 24904/LX/14, por el que se derogaron adicionaron y modificaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, la reelección de diputados y municipales aplicará para los electos en la jornada electoral del año dos mil quince. Por lo tanto para este proceso electoral local ordinario no tendrán aplicación el inciso g), párrafo 1 del artículo 241 y el artículo 242, párrafo 2 del Código electoral local.

Ahora bien, a la solicitud de registro de cada uno de los ciudadanos propuestos como candidatos propietarios y suplentes se deberá acompañar sin excepción la documentación siguiente:

- a) Escrito con firma autógrafa en el que los ciudadanos propuestos como candidatos manifiesten su aceptación para ser registrados y en el que bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- b) Copia certificada del acta de nacimiento o certificación del registro del nacimiento, expedidas en ambos casos por la oficina del registro civil;
- c) Copia certificada por Notario Público o autoridad competente de la credencial para votar;
- d) Constancia de residencia, cuando no sean nativos de la Entidad, expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el Ayuntamiento al que corresponda su domicilio; y

- e) Copia certificada por autoridad competente de la constancia de rendición de la declaración de situación patrimonial, cuando se trate de servidores públicos.

Igualmente presentarán, escrito con firma autógrafa del dirigente estatal del partido político, o en su caso, del representante de la coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición, conforme lo dispuesto por el artículo 241 del código de la materia.

Así mismo, tratándose de las solicitudes de registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos, además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo anterior deberán acreditar que cuentan con registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en por lo menos catorce distritos electorales uninominales.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el numeral 242 del Código electoral local.

XVIII. DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. Que el **Partido del Trabajo** presentó la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, tal y como se señala en el punto 5º de antecedentes del presente acuerdo, misma que se detalla en el **Anexo 1**, que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

XIX. DE LA REVISIÓN DE LAS SOLICITUDES. Que, con motivo de la revisión de la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presentó el **Partido del Trabajo**, tal y como se señaló en el capítulo de antecedentes del presente acuerdo, se advirtió que las mismas no presentan omisiones e inconsistencias respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 239, 241 y 242 del código de la materia.

XX. ACREDITACIÓN DE QUE CUENTA CON REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO

DE MAYORÍA RELATIVA EN POR LO MENOS CATORCE DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES. Que tratándose de las solicitudes de registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 241 y que ya fueron referidos en el considerando **XVII** del presente acuerdo, deberán acreditar que cuentan con registro de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en por lo menos catorce distritos electorales uninominales; tal y como se señala en el artículo 242 del Código Electoral de la entidad.

Ahora bien, el Consejo General de este instituto, en sesión de fecha cuatro de abril, aprobó las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, presentadas para el proceso electoral local ordinario 2014-2015, de donde se advierte que al **Partido del Trabajo**, le fueron aprobadas diecinueve fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, con lo cual se ve colmado el requisito establecido por el numeral 242 de la ley electoral local.

XXI. DEL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Que con base en la resolución aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, al resolver el Recurso de Apelación con el número de expediente **RAP-012/2015**, es que esta autoridad procedió a realizar una verificación de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, de las cuales se advierte que el **Partido del Trabajo**, infringió la disposición de postular simultáneamente candidatos a diputados por ambos principios hasta en un veinticinco por ciento en relación al total de diputados de mayoría relativa, dejando de observar así lo establecido en el artículo 17, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En la especie el **Partido del Trabajo**, postuló un total de dieciséis ciudadanos, como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y por el principio de mayoría relativa, de manera simultánea, tal como se muestra a continuación:

Candidatos a diputados RP	Candidatos a diputados MR	Distrito
GUSTAVO OROZCO MORALES	GUSTAVO OROZCO MORALES	09
LEONOR DEL ROSARIO VAZQUEZ VALERIANO	LEONOR DEL ROSARIO VAZQUEZ VALERIANO	06
MARTIN SERAPIO CANIZALES MORA	MARTIN SERAPIO CANIZALES MORA	20
SUSANA LOPEZ ORTEGA	SUSANA LOPEZ ORTEGA	11
NOE GOMEZ BRICEÑO	NOE GOMEZ BRICEÑO	07
SANDRA LIVIER FRANCO FRAUSTO	SANDRA LIVIER FRANCO FRAUSTO	04
GUILLERMO ENRIQUE AGUILAR DIEGUEZ	GUILLERMO ENRIQUE AGUILAR DIEGUEZ	05
MARIA EDUWIGES CABRERA NUÑEZ	MARIA EDUWIGES CABRERA NUÑEZ	16
HUGO RENATO FAUSTO	HUGO RENATO FAUSTO	18
ISABEL PATIÑO VELASCO	ISABEL PATIÑO VELASCO	13
JOSE MAGAÑA BLANCO	JOSE MAGAÑA BLANCO	19
MARIA TERESA HERNANDEZ SANDOVAL	MARIA TERESA HERNANDEZ SANDOVAL	10
LUIS DONALDO CASTRO CANAL	LUIS DONALDO CASTRO CANAL	14
ELOISA GUERRERO RODRIGUEZ	ELOISA GUERRERO RODRIGUEZ	03
JOSE HERNANDEZ SAUCEDO	JOSE HERNANDEZ SAUCEDO	17
CHRISTIAN ALEJANDRA RODRIGUEZ ACOSTA	CHRISTIAN ALEJANDRA RODRIGUEZ ACOSTA	08

En consecuencia, y conforme lo establecido en los considerandos VII y VIII de la resolución emitida por el pleno del Tribunal Electoral del estado, en el Recurso de Apelación, promovido por el Partido del Trabajo, con fecha dos de mayo se requirió al citado instituto político otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas, con el fin de que informará a este organismo electoral las candidaturas o fórmulas que deban excluirse de su lista de ciudadanos a diputados por el principio de representación proporcional, y se le apercibe que en caso de incumplimiento este instituto, está facultado para suprimir las formulas necesarias hasta ajustar el límite de candidaturas permitidas por la ley, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las formulas, una después de otra, en su orden hasta ajustar el número antes referido.

Que tal y como se estableció en el punto **11** de antecedentes del presente acuerdo, el día cuatro de mayo, el **Partido del Trabajo**, presentó escrito en la oficialía de partes de este instituto, donde fue registrado con el número de folio 003109, y mediante el cual dio contestación al requerimiento realizado por esta autoridad mediante oficio 3630/2015 Secretaria Ejecutiva, relativo a la resolución del recurso de apelación RAP-012/2015, y en el cual el instituto político informó que *“los(as) Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, seguirán siendo los*

mismos en nombre y en posición que se presentó en tiempo y forma en este instituto, agotando en la totalidad el porcentaje permitido por la ley en la materia...”

XXII. DE LA APROBACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Que con base en las acciones realizadas y detalladas en el considerando que antecede, es que al no haber pronunciamiento directo por parte del **Partido del Trabajo** en cuanto a las candidaturas o a las fórmulas que deban excluirse de su lista de ciudadanos a diputados por el principio de representación proporcional, es que **este instituto está facultado para suprimir** las formulas necesarias hasta ajustar el número permitido por la ley, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las formulas, una después de otra, en su orden hasta ajustar el número antes referido.

Al respecto resulta dable referir que tal y como ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y ratificado por las Salas Superior y Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, el derecho a ser votado es un derecho fundamental de carácter político-electoral, con base constitucional de configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos. Por lo tanto el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, es un derecho básico de rango constitucional, cuyo núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la propia constitución, y es desarrollado en ejercicio de su atribución democrática por el legislador ordinario, en el entendido de que debe ser invariablemente respetado.

Las restricciones o limitaciones que se impongan al ejercicio de un derecho o libertad fundamental, como lo es el derecho a ser votado, no pueden ejercerse de manera arbitraria o caprichosa, ya que ni el legislador ordinario, ni los órganos facultados por los partidos políticos para expedir sus normas, están autorizados para establecer requisitos, circunstancias, condiciones, modalidades y mucho menos prohibiciones, restricciones o limitaciones arbitrarias, ilógicas, o no razonables, que impidan se hagan nugatorio -fáctica o jurídicamente- el ejercicio de ese derecho.

Así mismo, el respeto a los derechos o libertades debe darse conforme se dispone en la Constitución Federal, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al ser éstos últimos de aplicación obligatoria, toda vez que los tratados internacionales constituyen compromisos jurídicos suscritos y ratificados por el Estado, y lo comprometen con la comunidad internacional por la actuación de sus autoridades, incluidas las autoridades electorales.

En ese orden de ideas, las limitaciones o restricciones que se establezcan en la ley, deben coincidir con el contenido esencial de dichos derechos fundamentales previstos en la Constitución y en los tratados internacionales asumidos por nuestro país, por lo que han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad, de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos de los terceros o las necesidades de una sociedad democrática; en todo caso, tales requisitos o condiciones deben establecerse en favor del bien común o del interés general.

Es indudable que dichas prerrogativas o derechos políticos del ciudadano, no sólo implican el reconocimiento de una facultad cuyo ejercicio se deja a la libre decisión del ciudadano, sino que también se traducen en una facultad cuya realización o materialización está sujeta a condiciones de igualdad.

En ese sentido la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, establecen que aquellas personas por las que se solicite sean registradas como candidatos deben cumplir y comprobar determinados **requisitos de elegibilidad** y **requisitos formales** con los cuales se prevé el surtimiento de determinadas cualidades o atributos, inherentes a la persona o personas que pretendan ocupar los cargos de elección popular.

Por lo anterior, es que este órgano máximo de dirección realizando un análisis funcional y sistemático del marco jurídico aplicable al registro de candidatos y en especial a la aprobación de las listas y fórmulas de candidatos a diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos, tomando en consideración lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas y otorgándoles la protección más amplia posible y considerando que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, es que a efecto de cumplir con dichos preceptos, y a efecto de no violentar los derechos político electorales de los ciudadanos registrados como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por el **Partido del Trabajo** y toda vez que el citado instituto político informó en su escrito de comparecencia al requerimiento que mantenía el registro de las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa en la misma forma y posición en que las había presentado, esta autoridad electoral, determina que lo procedente a efecto de ajustar las candidaturas simultaneas a las disposiciones constitucionales y legales, es **suprimir las candidaturas necesarias de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional** presentada por el **Partido del Trabajo**, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de la lista, hasta llegar al número de candidaturas simultaneas al porcentaje consignado en el artículo 17, párrafo 2 del código electoral local, aprobándose las candidaturas subsistentes en la referida lista en los términos señalados en el **Anexo 2** y el cual forma parte integral del presente acuerdo.

XXIII. Que el pronunciamiento formulado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en el sentido de tener por registrada la lista referida en el considerando anterior, no es óbice para que este organismo electoral vuelva a analizar de nueva cuenta los requisitos de elegibilidad al momento de calificar la elección respectiva, en los términos de lo dispuesto por la fracciones V y VI del artículo 381 de legislación de la materia.

Por lo anteriormente expuesto, se proponen los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, presentada por el **Partido del Trabajo**

para el proceso electoral local ordinario 2014-2015, en términos del considerando **XXIII** del presente acuerdo.

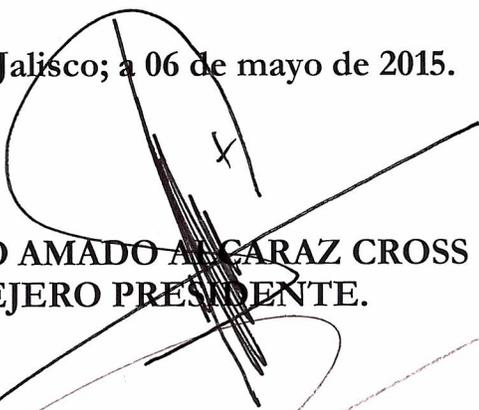
SEGUNDO. Notifíquese con copia simple del presente acuerdo y sus **Anexos** a los partidos políticos acreditados ante este instituto electoral, así como a los Consejos Distritales Electorales.

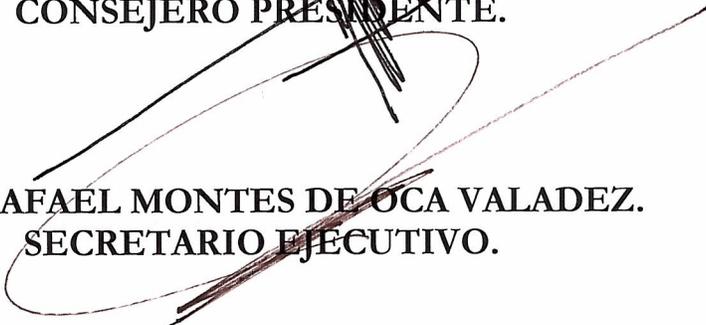
TERCERO. Notifíquese al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el presente acuerdo y sus anexos, a efecto de hacerle de su conocimiento el cumplimiento dado a la resolución del Recurso de Apelación radicado bajo el número de expediente **RAP-012/2015**.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo y sus **Anexos** en la página oficial de internet de este organismo electoral.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo y sus **Anexos** en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”.

Guadalajara, Jalisco; a 06 de mayo de 2015.


GUILLERMO AMADO ASCÁRAZ CROSS
CONSEJERO PRESIDENTE.

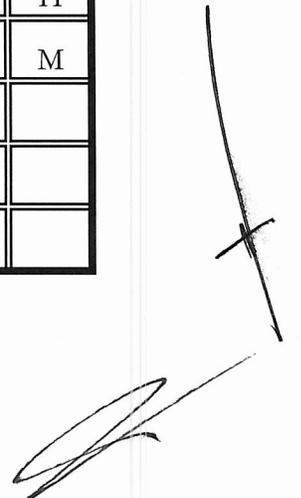

LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO.

TJB/mamg

ANEXO 1**PT**

NoLista	Nombre	Sexo
1	GUSTAVO OROZCO MORALES	H
2	LEONOR DEL ROSARIO VAZQUEZ VALERIANO	M
3	MARTIN SERAPIO CANIZALES MORA	H
4	SUSANA LOPEZ ORTEGA	M
5	NOE GOMEZ BRICEÑO	H
6	SANDRA LIVIER FRANCO FRAUSTO	M
7	GUILLERMO ENRIQUE AGUILAR DIEGUEZ	H
8	MARIA EDUWIGES CABRERA NUÑEZ	M
9	HUGO RENATO XX FAUSTO	H
10	ISABEL PATIÑO VELASCO	M
11	JOSE MAGAÑA BLANCO	H
12	MARIA TERESA HERNANDEZ SANDOVAL	M
13	LUIS DONALDO CASTRO CANAL	H
14	ELOISA GUERRERO RODRIGUEZ	M
15	JOSE HERNANDEZ SAUCEDO	H
16	CHRISTIAN ALEJANDRA RODRIGUEZ ACOSTA	M
17		
18		
19		

2



ANEXO 2

PT

NoLista	Nombre	Sexo
1	GUSTAVO OROZCO MORALES	H
2	LEONOR DEL ROSARIO VAZQUEZ VALERIANO	M
3	MARTIN SERAPIO CANIZALES MORA	H
4	SUSANA LOPEZ ORTEGA	M
5	NOE GOMEZ BRICEÑO	H
6		
7		
8		
9		
10		
11		
12		
13		
14		
15		
16		
17		
18		
19		

8

